



Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

0003

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de febrero de 2016.

561-2752XIII

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe, Ingeniero Rafael Armando Arellanes Caballero, Diputado Local por el Partido del Trabajo, integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente Proyecto de Decreto **que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de protección de la vida de la infancia y de la familia; y en materia de homicidio por accidentes viales por conducir estado de ebriedad vehículos automotores, de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida, es el derecho humano mayormente protegido por el Estado, inclusive en el mundo, es a través de la regulación del Derecho Penal, donde se establece el "castigo" para las personas que alteren la paz social al privar de la vida a otro ser humano.

Nuestro Estado Oaxaqueño, lamentablemente, ha sufrido en los últimos años un alto índice de violencia provocado principalmente por grupos criminales en las diversas regiones en donde los casos de defunción por homicidio se han incrementado año tras año.

En datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del 2010 a junio de 2015 en el Estado de Oaxaca se han registrado 4002 defunciones por homicidio.

Sin embargo, aun cuando existe un marco jurídico que penaliza la privación de vida de las personas, la situación es más lamentable cuando las víctimas son niños o niñas, lo que nos hace ver que hasta este momento, la legislación no ha sido suficiente para poder garantizar, una vida libre de violencia



Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

a la infancia Oaxaqueña, en donde se respete por sobre todas las cosas, la vida de todos los seres humanos, pero sobre todo de este grupo en situación de desventaja:

Los datos de defunciones por homicidio de niñas y niños son demasiado alarmantes, del total de 4002 homicidios, durante el periodo anteriormente mencionado, **se registraron 127 homicidios de niñas y niños de cero a catorce años**, los cuales explico de la siguiente manera:

Para ejemplificar la crueldad y sangre fría con que se han cometido los asesinatos en contra de menores, por la magnitud del hecho, sólo mencionaré dos ejemplos:

El primero fue el acontecido en la Ciudad de Huajuapán de León, en donde sujetos armados privaron de la vida a dos personas menores de edad, una niña de 11 años y un bebé de 7 meses; el segundo es el homicidio de "Marcos", un niño de 7 meses de edad, que se encontraba en brazos de su padre cuando fueron privados de la vida a consecuencia de disparos de arma de fuego, en la ciudad de Pinotepa Nacional.

Por ello, para poder garantizar mayor protección de la infancia en Oaxaca, propongo que el homicidio causado a un menor de doce años, sea sancionado con una pena privativa de libertad igual a la sanción del homicidio calificado, sin que sea necesario acreditar premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Ahora bien, los homicidios de personas menores de edad, no sólo son ocasionados por las causas antes mencionadas, sino también se han perdido un lamentable número de niñas y niños, como consecuencia de accidentes viales.

El Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y el Observatorio Nacional de Lesiones, han informado que en Estado de Oaxaca, durante los años 2009 a 2013 se registraron 16,945 accidentes viales.

Esta situación se empeora cuando se combinan el volante y el alcohol, ya que el mismo organismo, durante su informe de resultados, informó que **en 3,661 casos los conductores se encontraron bajo el influjo del alcohol**, siendo los peatones los mayormente afectados

Más lamentable es cuando las víctimas de estos hechos son personas menores de edad, ya que **durante los años 2012 y 2013 fallecieron 44 personas de entre cero a nueve años de edad los que perdieron la vida en accidentes viales.**



PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

De igual manera para ejemplificar la magnitud de estos hechos, a modo de ejemplo, ilustro con los siguientes casos:

El accidente vial suscitado en semanas pasadas en el municipio de San Pedro Tututepec, en donde perdieran la vida **3 deportistas: dos niñas de 11 años y 8 años y un niño de 10 años**, en este hecho, la unidad de motor en la que se trasladaban, se impactó contra un autobús, en este accidente en el que se vio involucrada la imprudencia y el exceso de velocidad; el otro suceso más reciente se llevó a cabo en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en donde perdió la vida un niño de **2 años de edad**, a consecuencia de traumatismo craneoencefálico, provocado por el choque que sufrió el mototaxi en que viajaba, el cual fue impactado por el conductor de una camioneta, conducida por una personas que al parecer se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Evidentemente tampoco podemos quedarnos al margen de estos hechos, como legisladores debemos tomar medidas necesarias **para garantizar que estos sucesos en donde se ven involucrados el alcohol y el volante sigan cobrando vidas de nuestra niñez oaxaqueña**. Por ello en primer término, **propongo que en delitos culposos**, generalmente provocados por tránsito de vehículos, **cuando la víctima sea una persona menor de doce años, la pena sea de seis a doce años de prisión; además de que cuando los accidentes viales sean consecuencia de conducir bajo los influjos del alcohol, se le prohíba al activo, conducir vehículos de motor de uno a cinco años, y de manera definitiva en casos de reincidencia, así como el deber de someterse rehabilitación y a un programa de sensibilización de accidentes por tránsito de vehículos**. Esto para prevenir la comisión de estos delitos y la pérdida de vidas humanas como su consecuencia.

Otro tema de suma importancia es la protección de la familia, la cual debemos entender como el primer núcleo social y de convivencia de todos los seres humanos, es la familia en la cual depositamos nuestra mayor confianza derivada de la relación de parentesco con la que cuentan sus integrantes, **lo que esperamos de una familia es la protección permanente, y nunca el que un familiar sea su asesino**, nadie espera vivir bajo el mismo techo de su enemigo.

En el Estado de Oaxaca, del año 2012 al 2015 se registraron, en datos del INEGI, un total de 52 defunciones por homicidio con parentesco entre la víctima y el agresor.

Este delito no sólo lesiona la vida de la víctima, sino además la confianza depositada, por el sujeto pasivo, en un familiar como lo puede ser su padre, madre, hermano, hermana, cónyuge, hijo, hija, convivente, concubino, etc. En otras palabras, la lesión del bien jurídico es la destrucción de la vida humana y la destrucción de la fe y/o de la seguridad fundada en la confianza derivada de la relación entre familiares.



PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

Por ello propongo, que se establezca el tipo penal de homicidio en razón del parentesco, estableciendo que cuando un familiar prive de la vida a su descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptado, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante, con conocimiento de esa relación, sea sancionado con una pena igual a la de un homicidio calificado.

Asimismo para utilizar un lenguaje más incluyente que garantice la igualdad en texto de código penal entre hombres y mujeres, propongo la modificación del texto del delito de parricidio de la siguiente manera:

Texto actual: *"Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el infractor este parentesco"*.

Texto de la iniciativa: *"Se entiende por parricidio: al homicidio del familiar ascendiente en línea recta, sabiendo el infractor este parentesco"*.

Así como el texto del artículo 293, que sólo atenuaba el delito en caso de que un hombre privara de la vida al corrupto de su hija o nieta (mujer), por lo que, se propone un texto, que no sólo incluya a todos los géneros, sino además se atenúe la pena cuando se prive de la vida al corrupto de un cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, considerando que como personas humanas que somos dables de tener sentimientos y emociones, que pueden en situaciones de crisis fuertes, nublar nuestro sentido común, raciocinio y en consecuencia no podamos actuar de manera lícita, por ello se propone:

ARTÍCULO 293.- *Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que mate o lesione al corruptor de su familiar en línea recta hasta el segundo grado, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él; pero si lo hiciera después, sufrirá de cuatro a seis años de prisión, no mediando alevosía, ventaja o traición, en cuyo caso se le impondrá la pena correspondiente.*

Por último, en cuanto al delito de infanticidio, y considerando que el ánimo del legislador al instituir esta atenuante, del homicidio de descendiente dentro de las 72 horas de su nacimiento, lo fue el proteger el honor de la madre, propongo que se elimine la atenuante para otra persona que participara en la comisión del hecho, diferente a la madre, como actualmente lo establece el código penal, para el caso en que participaran los ascendientes maternos.



PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

Por otro lado la iniciativa prevé una atenuante para el caso en que el padre fuera el que cometiera el infanticidio del recién nacido.

Por último, hay que recordar que las normas que regulan la vida en sociedad, deben de ajustarse de acuerdo a las necesidades actuales de las personas habitantes de nuestro Estado, Hoy nuestra sociedad requiere de leyes que garanticen la protección de su vida.

En virtud de lo anterior expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración el siguiente: Proyecto de Decreto **que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de protección de la vida de la infancia y de la familia; y en materia de homicidio por accidentes viales por conducir estado de ebriedad vehículos automotores**, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente, al tenor de lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: se **reforma:** el segundo párrafo del artículo 58; el inciso c) del tercer párrafo del artículo 58; el párrafo primero del artículo 293; la denominación del Capítulo V para quedar como: *homicidio en razón del parentesco o relación*; el párrafo primero del artículo 306; el párrafo primero del artículo 307; el párrafo primero del artículo 308; la denominación del Capítulo VI para quedar como: *Del homicidio de menores de edad*; el párrafo primero del artículo 309; el párrafo primero del artículo 310; y el párrafo primero del artículo 311; y se **adiciona:** un inciso d) al párrafo tercero del artículo 58; el artículo 58 Bis; y un inciso a) y b) al artículo 309, del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.-...

Se aplicará de la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la sanción del correspondiente tipo doloso, en caso de homicidio o lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276, cuando el sujeto activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

Se sancionará con la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena asignada al tipo doloso en los siguientes casos:

a).-...;



PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

- b).-...;
- c).-...; y.
- d) A quien en estado de ebriedad cause la muerte de un menor de 12 años.

...

...

ARTICULO 58 Bis.- Además de las penas antes mencionadas, si el hecho se cometió como consecuencia del tránsito de vehículo, las y los Jueces impondrán como sanción la prohibición de conducir vehículos terrestres automotores:

- I. Por un año en los supuestos del párrafo primero;
- II. Mayor de un año y hasta por dos años, en el supuesto a) del párrafo tercero;
- III. Mayor de dos y hasta por cinco años, en los supuestos del párrafo segundo y en las hipótesis b) y d) del párrafo tercero; y
- IV. Definitiva en casos de la hipótesis c) del párrafo tercero.

De igual manera se deberá imponer la rehabilitación del activo, en institución pública o privada, por el término que sugieran los especialistas, así como el sometimiento a un programa de sensibilización de accidentes por tránsito de vehículos, que estará a cargo de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 293.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que mate o lesiones al corruptor de su familiar en línea recta hasta el segundo grado, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él; pero si lo hiciere después, sufrirá de cuatro a seis años de prisión, no mediando alevosía, ventaja o traición, en cuyo caso se le impondrá la pena correspondiente.

CAPITULO V.

Homicidio en razón del parentesco o relación.

ARTÍCULO 306.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de treinta a cuarenta años de prisión. Se entiende por parricidio: al homicidio del familiar ascendiente en línea recta, sabiendo el infractor este parentesco.

ARTÍCULO 307.- La misma pena se impondrá al que prive de la vida a su descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptado, cónyuge, convivente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante, con conocimiento de esa relación.



PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

ARTÍCULO 308.- Para los efectos de este capítulo, si faltare el conocimiento de la relación o el parentesco, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 289, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción.

CAPITULO VI.

Del homicidio de menores de edad.

ARTÍCULO 309.- Se entiende por **infanticidio** la muerte causada a un niño o niña dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por su madre o padre.

a) Se impondrá de tres días a cinco años de prisión a la madre que prive de la vida a su descendiente, siempre que no tenga antecedentes penales y concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que la madre no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado el embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

b) Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: Al padre o la madre que, por motivos graves, priven de la vida a su hijo o hija. Para los efectos de este artículo se consideran motivos graves:

- I. **DEFORMACIONES GRAVES.** Cuando el recién nacido padezca notorias deformaciones físicas, de tal gravedad que produzcan profunda perturbación en la conciencia del responsable o en su capacidad de determinarse en sentido contrario del ilícito.
- II. **VIOLACIÓN.** Cuando el infante sea fruto de una violación, previamente denunciada ante las autoridades correspondientes.
- III. **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.** Cuando obre en un estado de emoción violenta, derivado del parto y de los efectos psicológicos de su embarazo y el nacimiento o cualquier otra que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.

En ambos casos quien juzgue tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre o el padre y los móviles de su conducta.

ARTÍCULO 310.- Las circunstancias atenuantes no beneficiarán a ninguna otra persona que hubiese participado en el infanticidio, y si en el **tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera**, además de las penas privativas de la libertad que le corresponden, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.



Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

ARTÍCULO 311.- A quien priva de la vida a una persona de cero a once años se le impondrá una sanción privativa de libertad de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.

La Jueza o Juez al imponer la pena, deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso en particular, así como los medios empleados por el activo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal de igual o menor rango, en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO: Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

CUARTO: La Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, contará con un plazo de 60 días hábiles, para implementar el programa de sensibilización de accidentes por tránsito de vehículos a que se refiere en presente decreto, sin que para ello se requiera hacer modificaciones presupuesto asignado para este ejercicio fiscal.

QUINTO: Para los efectos de buscar la reinserción social, así como la concientización de las personas sentenciadas por hechos de tránsito de vehículos, y por tratarse de sanciones no privativas de libertad, las y los jueces podrán imponer en los asuntos iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, las sanciones establecidas en el artículo 58 Bis segundo párrafo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO.

5 *